



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-693/2020

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, por la que determina: **1)** dejar sin efectos la sentencia dictada en el diverso con la clave TEE-JDCN-14/2019 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹, derivado de su incompetencia para resolver; y **2) revocar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional² del Partido Acción Nacional³ en el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2019, a fin de que emita una nueva en la que se pronuncie respecto a los agravios cuyo estudio omitió.

ANTECEDENTES

1. Integración de la Comisión Organizadora del Proceso. El once de mayo de dos mil diecinueve⁴, en sesión extraordinaria del Comité Directivo

¹ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

² En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

³ En lo subsecuente, PAN.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión contraria.

Estatad⁵ del PAN en Nayarit se integró la Comisión Organizadora del Proceso⁶ en esa entidad federativa, para la renovación del Consejo Estatal y la elección de integrantes del Nacional del referido instituto político, para el periodo 2019-2022.

2. Convocatoria a la Asamblea Estatal. El catorce de mayo, el CDE del PAN en Nayarit emitió la convocatoria para la asamblea estatal, así como los lineamientos para la integración y desarrollo de esa asamblea.

3. Convocatoria a asambleas municipales. El once de julio, se publicaron las convocatorias a las asambleas municipales, en los estrados electrónicos de CDE, y se dieron a conocer las normas complementarias establecidas por el Comité Ejecutivo Nacional⁷ del PAN para regular la integración y el desarrollo de cada una de las asambleas.

4. Registro de Candidatura. El veinticuatro de julio, el actor se registró como candidato a Consejero Estatal y Nacional.

5. Procedencia del registro. El veintiocho de julio, en sesión ordinaria, la COP en Nayarit emitió el acuerdo por el que declaró la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos al Consejo Estatal y Nacional del PAN, en la que el actor obtuvo su registro como candidato para ambos Consejos.

6. Asambleas Municipales. El once de agosto, se llevaron a cabo diversas asambleas municipales para elegir las candidaturas a Consejeras y Consejeros Estatales y Nacionales, así como de las y los delegados numerarios a la asamblea estatal y Nacional.

7. Asamblea Estatal. El veinticinco de agosto, se llevó a cabo la asamblea estatal del PAN en Nayarit en la que se eligió a las y los Consejeros Estatales y Nacionales para el periodo 2019-2022.

⁵ En lo sucesivo, CDE.

⁶ En subsecuente, COP.

⁷ En adelante, CEN.



8. Publicación de Acta. El veintisiete de agosto, el Secretario General del CDE del PAN en Nayarit publicó en los estrados físicos y electrónicos el acta de la asamblea estatal del PAN en esa entidad federativa, celebrada el veinticinco de agosto, en la que el actor no resultó electo para integrar alguno de los Consejos.

9. Impugnación partidista. El veintinueve de agosto, José de Jesús Ibarra García promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, a fin de controvertir diversos actos y determinaciones consignados en el acta de la asamblea estatal del PAN en Nayarit, mismo que fue registrado con la clave CJ/JIN/190/2019.

10. Resolución partidista. El veinte de septiembre, la Comisión de Justicia emitió resolución por la que confirmó los actos y determinaciones controvertidas.

11. Juicio local. El veinticuatro de septiembre, a fin de impugnar la resolución partidista, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal del Estado, lo cual originó el expediente TEE-JDCN-14/2019.

12. Sentencia local. El uno de abril de dos mil veinte⁸, el Tribunal local dictó sentencia que confirmó la resolución intrapartidista, misma que fue notificada al actor el siguiente tres.

13. Suspensión de plazos. Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo, el Tribunal del Estado determinó suspender, a partir del seis de abril, los plazos jurisdiccionales.

14. Demanda de juicio federal. El siete de abril, el actor presentó ante el Tribunal local demanda de juicio ciudadano, la cual fue remitida a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

⁸ A partir de este numeral, las fechas corresponden a dos mil veinte.

15. Planteamiento competencial. El catorce de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Guadalajara emitió acuerdo por el cual estimó que la materia de controversia podía actualizarse en favor de esta Sala Superior, por lo que ordenó la remisión de las constancias a efecto de que se determinara el cause jurídico que debe darse al medio de impugnación.

16. Turno. El veinte de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-693/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

17. Acuerdo de competencia. El seis de mayo, esta Sala Superior dictó acuerdo en el que determinó ser competente para conocer del asunto.

18. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁹, en atención a que el acto reclamado tiene relación con un proceso de elección en el que el demandante se postuló para formar parte de órganos partidistas a nivel estatal y nacional, en el caso, el Consejo Estatal en Nayarit, así como el Consejo Nacional ambos del PAN, dada la estrecha relación, no resulta jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa, conforme a lo determinado en su oportunidad por este órgano jurisdiccional, en el acuerdo plenario respecto de la consulta competencial.

⁹ Con fundamento en los artículos 17, 41 párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Mediante Acuerdo General número 2/2020¹⁰, esta Sala Superior autorizó la resolución “no presencial” de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.

Las reglas anteriores se retomaron en el diverso Acuerdo General 4/2020, en el que este órgano jurisdiccional emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*¹¹.

Posteriormente, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020, por el que establecieron criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones a distancia¹². En el artículo 1, inciso g), de ese Acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución en tal modalidad, entre otros, aquellos medios de impugnación en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

¹⁰ “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

¹¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS. El lineamiento III de dicho acuerdo señala: “III. En términos de lo establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

En todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos”.

¹² ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2. Aprobado el primero de julio de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia, en términos del último de los Acuerdos mencionados, porque está relacionado con el procedimiento de elección de consejerías nacionales del Partido Acción Nacional en Nayarit, de modo que el acto impugnado se encuentra directamente relacionado con la debida integración del Consejo Nacional, órgano central del citado instituto político.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹³, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para impugnar.

Lo anterior, porque la sentencia controvertida fue notificada al actor el pasado tres de abril y la demanda fue presentada, ante el Tribunal local, el siete siguiente.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene cumplido, porque el actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local, respecto de la demanda que presentó para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia, aduciendo la vulneración a sus derechos político-electorales como aspirante a integrar un órgano nacional y uno local, del partido político en el que milita.

¹³ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



5. Definitividad. Se satisface este requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a este juicio federal.

CUARTA. Estudio oficioso sobre la competencia del Tribunal local para conocer de la demanda del juicio TEE-JDCN-14/2019

Al ser una cuestión de interés público y, de estudio preferente, esta Sala Superior advierte, **de oficio**, que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit no es autoridad competente para conocer y resolver sobre la demanda que motivó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, presentada por José de Jesús Ibarra García, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2019, por la que ese órgano partidista confirmó diversos actos y determinaciones tomadas en la asamblea estatal del PAN en Nayarit, relativos a la elección de integrantes de los Consejos Estatal y Nacional.

1. Marco normativo. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la competencia, constituyen los elementos indispensables para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.¹⁴

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a las y los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia

¹⁴ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.

jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.¹⁵

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario de estudio oficioso por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un presupuesto procesal en salvaguarda de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal.

Sobre el particular, es pertinente precisar que, en términos del precepto señalado, "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]*", por lo que, en observancia del principio de legalidad, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Esta Sala Superior ha considerado en forma reiterada que, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de manera oficiosa¹⁶, toda vez que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que se emita por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia, es decir, debe contar con facultades que le conceda la normativa aplicable, ya que todo acto de

¹⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*



molestia hacia una o un gobernado debe provenir de la autoridad con atribuciones legales para emitirlo.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Conforme a lo anterior, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para conocer del juicio, recurso o procedimiento y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, teniendo facultades única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el Tribunal es o no competente para conocer y resolver el juicio promovido.

Al caso es de tener en consideración que, en términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁷ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe **garantizarse** a la persona el **acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta** prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al

¹⁷ Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.

caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Ahora bien, por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la propia Ley Fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

En este sentido, los **Tribunales Electorales de las entidades federativas** están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las **determinaciones** de las autoridades electorales locales y de los **partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local**¹⁸.

En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otros aspectos, por el tipo de acto o elección de que se trate.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas

¹⁸ Véase, tesis de jurisprudencia 5/2011, de rubro: *INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.*



Regionales¹⁹, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables²⁰.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias suscitadas por actos de los partidos políticos que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior²¹.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes²².

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, para que una persona pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, aduciendo violaciones a sus

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

²⁰ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

²¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²² Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

derechos por el partido político al que se encuentre afiliada, debe haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa interna de ese instituto político.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos²³, se prevé que los estatutos de esos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En este sentido, se ha establecido que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el correspondiente Tribunal Electoral.

Al respecto, se debe tener en cuenta que conforme a los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafos 1 y 2, inciso c); 44; 46 y 47 de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución federal, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la elección de los integrantes de sus órganos internos.

²³ En lo subsecuente, *Ley de Partidos*.



Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Agotada la instancia partidista, por lo que respecta a la competencia por la naturaleza de la elección de que se trate, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos en única instancia relacionadas con la integración de sus órganos nacionales²⁴.

En ese sentido, la Ley General de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer en única instancia de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la elección de dirigencias de sus órganos nacionales²⁵.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar la competencia de esta Sala Superior, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

En ese orden de ideas, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el Tribunales Electoral de la entidad federativa

²⁴ Artículo 189, fracción I, inciso e).

²⁵ Artículo 83, numeral 1, inciso a), fracción III.

respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre la misma²⁶.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el **ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integrarán los órganos nacionales de los partidos políticos.**

Asimismo, también sería competente la Sala Superior para conocer de aquellos actos que tengan incidencia en la integración de órganos partidistas tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa²⁷.

2. Caso concreto. Para esta Sala Superior, el Tribunal local no es competente para conocer y resolver de la demanda de juicio ciudadano presentada por José de Jesús Ibarra García, a fin de controvertir actos relacionados con la elección de integrantes de los Consejos Estatal y Nacional del PAN, en el Estado de Nayarit, porque la materia de impugnación está vinculada inescindiblemente en razón de que los resultados de la elección tienen una implicación tanto a nivel nacional como estatal, por lo que, al rebasar un ámbito determinado, recae competencia directa a esta Sala Superior una vez que se agotada la instancia partidaria.

²⁶ Conforme al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: *DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS* y 3/2018, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.*

²⁷ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: *CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN* y, 13/2010, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.*



Al caso resulta relevante señalar que el catorce de mayo de dos mil diecinueve, el CDE del PAN en Nayarit emitió la **convocatoria para la asamblea estatal**, en la que se elegirían integrantes del Consejo Estatal de esa entidad federativa, así como del Consejo Nacional.

El veintiocho de julio de ese año, en sesión ordinaria, la COP en Nayarit emitió el acuerdo que declaró la **procedencia de las solicitudes de registro** de candidaturas al Consejo Estatal y Nacional del PAN. En términos de ese acuerdo, el actor obtuvo su registro como candidato para ambos Consejos.

Posteriormente, el veinticinco de agosto, se llevó a cabo la **asamblea estatal del PAN en Nayarit** en la que se eligió a las y los Consejeros Estatales y Nacionales para el periodo 2019-2022 y, el inmediato día veintisiete de agosto, el Secretario General del CDE del PAN en el Estado publicó en los estrados físicos y electrónicos el acta de esa asamblea estatal. El actor no resultó electo en alguno de esos Consejos.

Inconforme con los resultados consignados en el acta de asamblea estatal, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, José de Jesús Ibarra García promovió ante la Comisión de Justicia del PAN juicio de inconformidad, mismo que fue registrado con la clave CJ/JIN/190/2019.

El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia emitió resolución en el juicio de inconformidad, por la que confirmó los actos y determinaciones tomadas en la asamblea estatal del PAN que fueron materia de controversia.

A fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia, el veinticuatro de septiembre de ese año, José de Jesús Ibarra García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita el cual motivó la integración del expediente TEE-JDCN-14/2019.

El primero de abril de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia por la que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN.

De lo expuesto se advierte que como José de Jesús Ibarra García controvertió, ante el Tribunal local, diversos actos relacionados con la elección de las y los integrantes de los Consejos Estatal y Nacional del PAN en Nayarit, al haberse postulado como candidato a uno y otro, al no poder dividir la materia de la impugnación y tener implicación en la elección de un órgano partidista de carácter nacional, el **Tribunal del Estado no es autoridad competente** para conocer y resolver.²⁸

En este orden de ideas, la Magistrada y los Magistrados de ese Tribunal local debieron advertir que, al ser impugnados actos relacionados a la elección de un órgano nacional del PAN, la competencia corresponde a esta Sala Superior, por lo que, al haber sido presentada la aludida demanda directamente ante ese Tribunal, se debió ordenar su remisión inmediata a este órgano jurisdiccional federal, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

No obstante lo anterior, el **Tribunal del Estado, sin competencia** para ello, emitió la sentencia ahora controvertida.

En tales circunstancias, lo procedente conforme a Derecho es **dejar sin efectos la sentencia impugnada** y, en consecuencia, esta Sala Superior debe proceder al análisis y resolución de la demanda que presentó José de Jesús Ibarra García ante el Tribunal local, al controvertir la resolución CJ/JIN/190/2019, emitida por la Comisión de Justicia del PAN.

²⁸ Similar criterio fue sustentado al emitir resolución en los asuntos y juicios identificados con las claves: SUP-AG-28/2020, SUP-JDC-1824/2019, SUP-JDC-1216/2019, SUP-AG-89/2019 y acumulados, así como SUP-JDC-33/2017, entre otros.



QUINTA. Estudio de la demanda presentada para controvertir la resolución CJ/JIN/190/2019 emitida por la Comisión de Justicia

1. Casuales de improcedencia. La Comisión de Justicia responsable argumenta que el juicio ciudadano es improcedente, porque la demanda carece de firma autógrafa.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, como se razona enseguida.

Al respecto, se tiene en consideración que obra en autos²⁹, el escrito de demanda que presentó José de Jesús Ibarra García ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución CJ/JIN/190/2019, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional local el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a las diecinueve horas, en cuya foja diez se constata la existencia de nombre y firma autógrafa del promovente.

2. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia³⁰, en virtud de lo siguiente:

2.1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para impugnar.

Lo anterior, porque la resolución impugnada fue notificada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve y la demanda fue presentada, ante el Tribunal local, el día veinticuatro del mismo mes y año.

²⁹ A fojas de la 1 a la 10 del tomo identificado como CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente del juicio ciudadano al rubro identificado.

³⁰ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Al respecto, se debe señalar que, no obstante que la demanda no fue presentada por el actor ante el órgano partidista responsable, sino ante el Tribunal del Estado, bajo la premisa errónea de que era procedente el juicio ciudadano nayarita, en las circunstancias particulares del caso, tal situación no puede deparar perjuicio al demandante, entre otras razones, porque indebidamente el Tribunal local, continuó la sustanciación del juicio y emitió la sentencia controvertida ante esta instancia y que se ha dejado sin efectos, al haber considerado que contaba con competencia para analizar la controversia planteada.

2.3. Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho.

2.4. Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene cumplido, porque el actor controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, respecto de la demanda que presentó para controvertir diversos actos y determinaciones de la asamblea estatal de ese instituto político en Nayarit, aduciendo la vulneración a sus derechos político-electorales como aspirante a integrar un órgano nacional y uno local, del partido político en el que milita.

2.5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, como se ha expuesto, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a este juicio federal.

3. Síntesis de la resolución impugnada y conceptos de agravio

3.1. Resolución impugnada. Al emitir la resolución CJ/JIN/190/2019³¹, la Comisión de Justicia del PAN confirmó los actos y determinaciones tomados en la asamblea estatal de este partido político, en Nayarit, que fueron materia de impugnación.

³¹ La cual obra, en copia certificada, a fojas de la 41 a la 54 del tomo identificado como CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente del juicio ciudadano indicado al rubro.



La Comisión de Justicia declaró en parte improcedente y en otra infundado, el motivo de disenso del ahora demandante, relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en la contienda, derivado de la participación de Julio César López Hernández, Mauricio Corona Espinoza, Evaristo Corrales Macías y Pedro Alonso Carrillo, los dos primeros como presidente y secretario de la COP, el tercero como responsable del Registro de los Delegados numerarios y el último como Escrutador, porque laboran en el Congreso de Nayarit y dependen jerárquicamente de Leopoldo Domínguez, Presidente del Congreso del Estado, quien estaba postulado como candidato a Consejero Nacional.

Señaló que era improcedente en cuanto a la integración la COP porque esa Comisión fue instalada el once de mayo, sin que hubiera sido controvertida su conformación; en cuanto al responsable del registro y al escrutador, lo declaró infundado porque el actor no aportó pruebas suficientes para acreditar su dicho.

El agravio sobre falta de autorización de contar con un representante ante el desahogo de la elección, fue considerado por una parte improcedente por extemporaneidad, en tanto que la parte actora al aducir que la convocatoria fue omisa en referirse a un representante, busca inconformarse de la convocatoria de once de mayo; asimismo lo consideró en parte infundado, en cuanto el actor plantea que el día de la elección se le impidió el nombramiento de representante ante las mesas de registro, porque no aporta elemento probatorio alguno para acreditar su dicho.

La Comisión de Justicia declaró improcedente por extemporaneidad el argumento relativo a que la convocatoria debió prever el método de elección y garantizar la transparencia del proceso al publicitar con la debida oportunidad la forma en la que se debía emitir el voto, el diseño de la boleta electoral, el método del cómputo de la votación obtenida y los lineamientos necesarios para brindar certeza de los electores y candidatos de la

eficiencia y funcionamiento del método de votación, ello porque el actor también pretende inconformarse de la convocatoria de once de mayo.

Respecto del motivo de agravio relativo a la aducida violación al principio de certeza, por la omisión de identificar a los votantes, la Comisión de Justicia consideró que era infundado, porque como advirtió del acta de la asamblea estatal, los delegados numerarios fueron identificados desde el día de su insaculación al igual que el día de la asamblea impugnada, aunado a que la lista de delegados fue publicada en los estrados del CDE, mismo que se acreditó en la aplicación electrónica.

El argumento del actor respecto de la omisión de realizar un cómputo manual de las boletas depositadas en las urnas fue declarado infundado por la Comisión de Justicia, porque, a partir de las constancias de autos concluyó que la votación se llevó a cabo de conformidad a la convocatoria.

Los delegados recibieron un listado de las candidaturas a los Consejos Nacional y Estatal y, cuando llegó el momento de la emisión del voto, lo hicieron en las computadoras dispuestas para tal efecto. Acto seguido, fueron leídos los resultados de la asamblea, es decir, todas las acciones fueron de conformidad por la normatividad aplicable, sin que el actor en su escrito justificara alguna causal de recuento de votos y sin que hubiera incidencia manifestada en el acta de la asamblea.

Al respecto, la responsable consideró que el video y las fotografías ofrecidas por la parte actora para acreditar su dicho, no resultan suficientes para acreditar su dicho, ya que de las mismas no se advierten circunstancias de modo, tiempo o lugar.

Por lo que se refiere al argumento sobre la incorrecta cuantificación del voto de la Comisión Permanente y violación al principio de certeza al permitir a un número indeterminado de ciudadanos emitir un voto, el agravio se declaró infundado. Ello, porque el actor parte de premisa errónea e inexacta



al considerar que la Comisión Permanente Estatal debía nombrar una delegación para asistir a la asamblea estatal impugnada. Conforme al artículo 6 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, se otorga un derecho a la citada Comisión de nombrar o no a una delegación que actúe en su nombre y representación en la asamblea estatal; en el caso no se nombró.

Asimismo, consideró que si bien el actor manifestó que el valor del voto de integrantes de la Comisión Permanente Estatal era distinto al señalado por la COP siendo el valor 0.4247, lo que es parcialmente cierto, ese argumento era a la postre inoperante, pues el valor de esos votos resulta de dividir el promedio de votos delegacionales (13), lo que da como resultado el valor del voto de integrantes de la Comisión Permanente Estatal sea **0.419354839**, siendo que al aplicar dicho valor, el mismo no es determinante para el resultado final de quienes resultaron electos Consejeros nacionales.

Finalmente, respecto del agravio que el actor hizo valer, relativo a la existencia de inconsistencias en los resultados electorales, cálculos y sumas de votos mayores a los emitidos y a diferencias de votación entre hombres y mujeres candidatas, la Comisión de Justicia lo declaró fundado pero inoperante.

Al respecto, consideró que en efecto existe un error en el cómputo final dado que aun y cuando la sumatoria de números pareciera no coincidir, el sistema permitía además de votar por una fórmula de cada género, anular voluntariamente el sufragio de cada elector. Sucediendo que en la especie se detectaron dos votos anulados en favor de una persona del género masculino, siendo anulados únicamente en contra de dicho género. Pero como la boleta electrónica contenida en el sistema se componía de la suma de ambos géneros, ambos votos nulos aparecen como si fuera un solo voto en detrimento de dicho género masculino y subsistiendo los dos femeninos.

De ahí que aparezcan 235 votos como suma de mujeres y 233 como la de hombres. Lo cual no es determinante para el resultado final de la elección

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Justicia consideró que, ante la falta de causales de nulidad que se acreditaran a partir de lo expuesto por el demandante y, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo procedente era confirmar los actos que fueron materia de impugnación.

3.2. Agravios. En la demanda presentada por José de Jesús Ibarra García ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución CJ/JIN/190/2019, hace valer los agravios que de manera sintetizada se exponen a continuación.

1) Indebida interpretación de la responsable de los plazos procesales al momento de analizar la oportunidad en la presentación de los agravios esgrimidos en el recurso partidista desarrollados en su considerando tercero.

2) Indebida imposición de la carga de la prueba en cuanto a la acreditación de escritos de incidencia, cuando ha quedado demostrada la inexistencia de mesas de inconformidad.

3) Indebida determinación de la responsable, al considerar que las irregularidades esgrimidas no son determinantes para revocar los actos desahogados en la asamblea estatal del PAN en Nayarit.

4) Estudio de la demanda exclusivamente respecto a la elección de Consejeros Nacionales, omitiendo pronunciarse sobre la elección del Consejo Estatal, pues fue candidato en las dos vías.



5) Falta de exhaustividad y deficiente fundamentación y motivación de la resolución partidista.

6) Falta de suplencia de la queja en el ofrecimiento de pruebas técnicas.

4. Estudio del fondo

4.1. Planteamiento del caso. La **pretensión** del actor, –quien se ostenta como aspirante a los cargos de Consejero Estatal del PAN en Nayarit, así como a Nacional–, es que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia.

Sustenta su pretensión en que la Comisión de Justicia hizo un indebido análisis de los motivos de disenso que expuso ante esa instancia partidista, en cuanto a la oportunidad de los planteamientos y la determinancia de las irregularidades aducidas; además de la vulneración a los principios de exhaustividad y de suplencia de queja en materia probatoria.

4.2. Decisión. Para esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución controvertida, al **asistir razón al actor** con relación al incumplimiento del principio de exhaustividad por la Comisión de Justicia, al omitir pronunciarse respecto de diversos planteamientos formulados.

Lo anterior, a fin de que la Comisión de Justicia emita una nueva en la que analice los motivos de disenso cuyo estudio y resolución omitió

4.3. Estudio de los agravios. Este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los motivos de disenso que el actor hizo valer, en orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello le genere perjuicio alguno.³²

³² Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

1) Sobre la falta de exhaustividad en el análisis de los agravios relativos a la vulneración al principio de imparcialidad por la actuación de los integrantes de la COP

El demandante argumenta que es indebida la interpretación de la responsable con relación a los plazos y momentos procesales al analizar la oportunidad en la presentación de los agravios esgrimidos en el recurso partidista.

José de Jesús Ibarra García señala que, indebidamente, la responsable consideró que eran extemporáneos sus planteamientos respecto de la participación de los militantes que laboran en el Congreso del Estado, bajo la premisa de que debió inconformarse oportunamente contra integración de la COP.

Al respecto, el demandante aduce que la afectación que hizo valer no corresponde al momento de la conformación de la COP, sino respecto de la intervención de esas personas en la asamblea estatal, el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve.

Argumenta que, al acreditarse Leopoldo Domínguez González como candidato a Consejero Nacional, al ser superior jerárquico de los integrantes de la COP, influyó en su libre actuación, quienes al no excusarse crearon un estado de desigualdad, situación que la responsable omitió analizar. Señala que tales circunstancias no fueron estudiadas por la responsable.

Tal motivo de disenso resulta **fundado**, como se expone a continuación.

Lo fundado deriva de que, como lo expone el demandante, de la resolución controvertida se constata que la Comisión de Justicia consideró que José de Jesús Ibarra García controvertía la integración de la COP, cuando el demandante hizo valer la vulneración del principio de imparcialidad en la contienda, derivado de la participación activa en la asamblea, entre otros,



de Julio César López Hernández y Mauricio Corona Espinoza, como presidente y secretario de la COP, porque laboran en el Congreso de Nayarit y dependen jerárquicamente de Leopoldo Domínguez, Presidente del Congreso del Estado, quien estaba postulado como candidato a Consejero Nacional.

En este orden de ideas, si la Comisión de Justicia, al analizar tal planteamiento del actor, declaró que era extemporánea la impugnación sobre la integración de la COP bajo la premisa de que ello había ocurrido el once de mayo de dos mil diecinueve sin que hubiera sido controvertida por lo que resultaba improcedente, es indubitable que asiste la razón a José de Jesús Ibarra García porque, como lo expone en su demanda, ante la instancia partidista controvertió la participación de esas personas en el desarrollo de la asamblea estatal y no la integración de la COP.

Lo anterior, denota una falta de exhaustividad de la resolución controvertida al no haber pronunciamiento alguno al respecto por parte de la Comisión de Justicia del PAN.

2) Sobre el indebido análisis del agravio relativo al método de elección

El demandante también aduce que es indebida la interpretación de la responsable, con relación a los plazos y momentos procesales al analizar la oportunidad en la presentación de los agravios esgrimidos en el recurso partidista.

Al respecto, argumenta que es indebido que la Comisión de Justicia haya considerado extemporáneo su planteamiento sobre la utilización de herramientas electrónicas para la emisión del voto bajo la premisa de que debió inconformarse oportunamente de la emisión de la convocatoria; ello, porque lo que planteó ante la instancia partidista fue la falta de certeza en cuanto a la utilización de herramientas electrónicas para la emisión del voto,

la emisión de la boleta correspondiente y la falta de publicidad de las mismas.

Tal motivo de disenso resulta **infundado**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

En efecto, la Comisión de Justicia consideró que era improcedente por extemporáneo, el agravio que hizo valer José de Jesús Ibarra García en el que adujo la vulneración al principio de máxima publicidad, al no haberse publicado con la debida antelación el método de votación, el diseño de la boleta electoral y el protocolo para el cómputo de los votos, pues consideró que el demandante se inconformaba de la convocatoria publicada el once de mayo, de lo que derivaba que la impugnación no fuera oportuna.

Para este órgano jurisdiccional, lo infundado del agravio deriva de que, como lo consideró la Comisión de Justicia, de la demanda presentada ante esa instancia partidista se constata que José de Jesús Ibarra García pretendía controvertir la convocatoria a la asamblea estatal, ello en atención a que argumentó que *“la convocatoria debió prever el método de selección y más allá del mismo, debió garantizar la transparencia del proceso...”*.

Al respecto, es de considerar que el catorce de mayo de dos mil diecinueve, el CDE del PAN en Nayarit emitió la convocatoria a la asamblea estatal a celebrarse en esa entidad federativa el veinticinco de agosto de ese año y expidió los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT³³.

En esa convocatoria se previó como parte del orden para el desarrollo de asamblea estatal como puntos 8 y 9 lo siguiente:

³³ En adelante, Lineamientos. La Convocatoria y los Lineamientos obran, en copia certificada, a fojas de la 141 a la 156 del tomo identificado como CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente del juicio ciudadano indicado al rubro.



8. *Explicación del procedimiento para la elección de los candidatos al Consejo Nacional 2019-2022.*

9. *Explicación del procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo Estatal 2019-2022.*

Asimismo, en los numerales 67 y 74 de los Lineamientos se estableció, respecto de la elección de Consejeros Estatales y Nacionales, lo siguiente:

CAPÍTULO XV

DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES

[...]

67. La elección se desarrollará conforme al artículo 31 del ROEM. La Secretaría de Fortalecimiento Interno autorizará el método de votación, ya sea manual o electrónico, y determinará el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados; la asamblea estatal se apegará a estas indicaciones.

[...]

CAPÍTULO XVI

DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES

[...]

74. El proceso de votación se desarrollará conforme al artículo 22 del ROEM. La Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno autorizará el método de votación, ya sea manual o electrónico, y determinará el procedimiento para el escrutinio y cómputo de resultados; la asamblea estatal se apegará a estas indicaciones.

[...]

En este orden de ideas, desde la expedición de la convocatoria y de los Lineamientos se previó que el método de elección podría ser manual o electrónico y que el día de la celebración de la asamblea estatal, una vez realizado, entre otras cuestiones, el registro de delegados numerarios, la declaración del quórum, el cierre de registro de delegados y la elección de los escrutadores, se procedería a ***explicar el procedimiento para la elección de consejeros estatales y nacionales***; ello, de manera previa a

la lectura de los listados de candidaturas a los Consejos Estatal y Nacional y a la realización concreta de la elección.

De esta forma, el demandante estuvo en posibilidad de controvertir, en el momento procesal oportuno, esto fue, al momento de emitir la convocatoria y los Lineamientos, la falta de transparencia a que alude, de ahí que como lo consideró la Comisión de Justicia, resulta extemporánea su impugnación una vez llevada a cabo la asamblea estatal y la elección.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, como se constata del acta correspondiente, durante el desarrollo de la asamblea estatal, con posterioridad a la elección de los escrutadores, se informó a los delegados numerarios del uso y el procedimiento de votación electrónica y se procedió a desahogar los puntos 8 y 9 de la convocatoria, relativos a la explicación del procedimiento de la elección.

Al respecto, es de destacar que no se advierte del acta respectiva que el demandante hubiera expuesto alguna inconformidad con relación al método de votación electrónica, constatándose en el acta solamente que *“el candidato y delegado numerario el C. José de Jesús Ibarra García en uso de la voz preguntó a la Mesa Directiva de la Asamblea Estatal sobre el porcentaje que tiene el voto de la Comisión Permanente...”*, hecho que es reconocido por el actor en su escrito de demanda, sin que señale en su curso que se inconformó en la asamblea respecto de la utilización de tal método o haya hecho valer la aducida falta de certeza o la vulneración al principio de máxima publicidad, como lo hizo al impugnar el resultado de la elección que le fue desfavorable.

3) Sobre la indebida imposición de la carga de la prueba en cuanto a la acreditación de escritos de incidencia.

El actor argumenta que, indebidamente, la Comisión de Justicia consideró que él debió acompañar dentro de sus probanzas los escritos de incidencia



presentados en la asamblea, soslayando que justamente uno de sus agravios descansa sobre la violación a su derecho de representación, circunstancia que lo dejó en una situación de indefensión, por lo que, para el demandante, sí existen elementos probatorios para acreditar esa vulneración, por lo que correspondía a la responsable fundar y motivar que efectivamente existió una mesa de aclaraciones, así como la posibilidad de representación a favor de los candidatos.

Tales motivos de disenso resultan **infundados**, porque el demandante parte de la premisa incorrecta de que era necesario contar con una persona que lo representara durante el desarrollo de la asamblea estatal del PAN en Nayarit, para estar en posibilidad de presentar escritos de incidencias.

Al respecto, es de señalar que con independencia de que el demandante hubiera o no acreditado que pretendió nombrar algún representante para seguir de cerca el desarrollo de la elección, lo cierto es que, en su calidad de delegado numerario, José de Jesús Ibarra García estuvo presente durante el desarrollo de la asamblea estatal e inclusive reconoció, desde su demanda ante la instancia partidista, que al solicitar la autorización para nombrar un representante al iniciar el registro de delegados numerarios, el Secretario de la COP le notificó que un representante era innecesario porque el actor debía hacer valer sus derechos de manera personal.

En este orden de ideas, el demandante no acredita que se le hubiera impedido ejercer la defensa de sus derechos durante el desarrollo de la asamblea; en cambio, inclusive reconoce que interpeló³⁴ “al presídium” para que le explicaran el número exacto de votos a que tenía derecho la Comisión Permanente, de lo que se constata que estuvo en posibilidad de hacer manifestaciones respecto del desarrollo de la asamblea, ante lo cual no se advierte que hubiera sido necesario contar con algún representante para estar en posibilidad de presentar escritos de incidencias; tampoco

³⁴ Véase hecho 12 del escrito de demanda ante la instancia partidista, la cual obra a fojas de la 116 a la 132 del tomo identificado como CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente del juicio ciudadano indicado al rubro.

expone el demandante, en forma precisa por qué la falta de representante le generó alguna afectación.

Aunado a lo anterior, ha estado en posibilidad de acudir ante la instancia partidista y, como ahora lo hace, ante este órgano jurisdiccional, en defensa de sus derechos, a fin de controvertir hechos o situaciones presuntamente acontecidas durante el desarrollo de la asamblea estatal que, a su juicio, fueran contrarias a la normativa aplicable, a fin de que se determine lo que sea procedente conforme a Derecho.

4) Sobre la indebida decisión respecto de que la determinancia de irregularidades durante la asamblea estatal

El demandante argumenta que, aunque se comprobó parcialmente más de uno de los agravios hechos valer ante la Comisión de Justicia, ésta consideró que no son determinantes para revocar los actos realizados en la asamblea estatal.

Aduce que la responsable realiza un análisis parcial de los elementos hechos valer en el juicio de origen y hace una valoración deficiente e individual de los elementos que tiene a la vista, sin considerar que son elementos suficientes para revocar las determinaciones de la asamblea.

Señala que la propia Comisión responsable reconoce en su resolución la existencia de diversos errores en el cómputo de la votación y considera que tales errores se deben a la anulación de diversos votos, porque la convocatoria establece que aquellos votos que fuesen emitidos en un número diferente a treinta, para el caso del sufragio estatal y de dos para el sufragio nacional, debían considerarse inválidos.

Tales motivos de disenso resultan **inoperantes**, porque el demandante se limita a formular manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten frontalmente las consideraciones de la Comisión de Justicia.



El demandante es omiso en precisar cuáles son los elementos respecto de los cuales la responsable hizo una valoración deficiente e individual y con relación a qué agravios de los que aduce fueron acreditados parcialmente, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de emitir la determinación que al caso correspondiera.

Si bien se advierte que, el demandante hace referencia a las irregularidades respecto del cómputo de la votación, con relación a las cuales la responsable reconoció la existencia de diversos errores, al respecto es de señalar que la Comisión de Justicia consideró fundado pero inoperante el agravio que hizo valer José de Jesús Ibarra García, respecto del número de votos contabilizados para la elección de integrantes del Consejo Nacional, pues si bien había una discordancia en el número de sufragios emitidos a favor de mujeres (235) y hombres (233), se consideró que ello no era determinante para el resultado final de la elección, bajo la premisa de que *“en caso de ser tomado en cuenta, no cambia el resultado final de quienes finalmente resultaron electos consejeros nacionales por la entidad”*.

Al respecto, el demandante es omiso en controvertir frontalmente la decisión de la Comisión de Justicia al considerar que tal discordancia no era determinante para el resultado final de la elección, de ahí lo inoperante de su planteamiento.

5) Sobre falta de exhaustividad y deficiente fundamentación y motivación respecto del agravio relativo a la acreditación de votantes.

El demandante argumenta que la Comisión de Justicia, al analizar su agravio sobre la omisión de identificar a los votantes, se limita a manifestar que su identificación se hizo desde el momento de emitirse la lista de delegados numerarios, luego advierte que existió un registro para participar en la asamblea estatal, pero deja de pronunciarse respecto del agravio relativo a que no existió una mesa para ese efecto, pues si bien es cierto que los escrutadores se encontraban interviniendo, lo cierto es que no

desarrollaron su labor de verificar la identidad de cada votante, supuesto concedido en la resolución y no valorado a favor del quejoso, lo cual considera determinante para el resultado del proceso.

Como se advierte de la resolución controvertida, al analizar el aludido motivo de disenso, la Comisión de Justicia consideró que de las constancias que obran en autos se desprende que los delegados que emitieron su voto fueron previamente identificados desde su insaculación al igual que el día de la asamblea, pues de conformidad con la convocatoria, la lista de delegados fue publicada en los estrados del CDE, el cual, después los acreditó en la aplicación electrónica que habilitó el CEN; en este sentido, la responsable consideró, a partir del acta de la asamblea, que no asistía la razón al demandante.

Para este órgano jurisdiccional el motivo de disenso que hace valer José de Jesús Ibarra García resulta **infundado**, fundamentalmente porque el demandante parte de la premisa incorrecta de que, conforme a las reglas de la asamblea estatal, se debió instalar una mesa que identificara a las y los delegados a la asamblea estatal en el momento inmediatamente previo a la emisión de su voto.

Como se constata de la convocatoria y del acta de la asamblea estatal, el primer punto del orden del día correspondió al *Registro de delegados numerarios* y, el punto sexto, corresponde al *Cierre del registro*.

En este orden de ideas, en los Lineamientos, en los numerales 51 y 52 se previó que el registro de quienes tuvieran la calidad de delegados a la asamblea estatal iniciaría a las 10:00 horas del veinticinco de agosto y se cerraría en el punto 6 del orden del día.

Asimismo, que para efecto de su identificación y registro en la asamblea estatal, los delegados debían presentar su credencial de elector vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.



Ahora bien, se procedió al cierre del registro de delegadas y delegados a la asamblea estatal a las once horas diez minutos, conforme a lo asentado en el acta correspondiente.

Con posterioridad, desahogados los puntos del orden del día del 7 al 11, relativos a la elección de escrutadores, explicación del procedimiento para la elección de integrantes al Consejo Nacional y el correspondiente al Consejo Estatal del PAN, a la lectura de las listas de candidaturas a Consejeros Nacionales y Estatales, se procedió a la elección de consejeros y consejeras (puntos 12 y 13 del orden del día).

Al respecto, es de destacar que ni conforme a la convocatoria ni en términos de los Lineamientos está prevista una “verificación de la identidad” de las y los delegados a la asamblea estatal, en el momento previo inmediato a la emisión de su sufragio para la elección de las y los consejeros estatales y nacionales, toda vez que ello se realizó al llevar a cabo el registro de delegados a la asamblea a partir del punto 1 del orden del día hasta el cierre del registro, conforme al punto 6.

Conforme a lo expuesto, es que, como se adelantó, resulta infundado el motivo de disenso en análisis.

Aunado a lo anterior, el demandante es omiso en exponer y acreditar la existencia de alguna irregularidad concreta relacionada a la falta de correspondencia entre las y los delgados que tenían derecho a la emisión del sufragio en la asamblea estatal y quienes realmente emitieron su voto.

6) Sobre la falta de exhaustividad respecto de inconsistencias en los resultados de la elección de integrantes del Consejo Estatal

El demandante aduce la falta de exhaustividad de la resolución controvertida porque la Comisión de Justicia, al analizar diversos

planteamientos sobre inconsistencias en los resultados, lo hizo exclusivamente respecto a la elección de las y los Consejeros Nacionales, omitiendo pronunciarse sobre la elección del Consejo Estatal, inadvirtiéndolo que fue candidato por las dos vías.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el motivo de disenso que hace valer el demandante resulta sustancialmente **fundado**, como se explica enseguida.

Al promover el medio de impugnación ante la instancia partidista, José de Jesús Ibarra García adujo la existencia de inconsistencias en los resultados, tanto de integrantes del Consejo Estatal como del Nacional.

En cuanto a la elección de las y los Consejeros Nacionales, el demandante señaló que el número de votos contabilizados para esa elección dan un total de 468, correspondiendo 235 a favor de las mujeres candidatas y 233 a los hombres, cuando lo correcto sería que, si el 50% de los votos fueron a favor de las mujeres y el mismo porcentaje a favor de los hombres, el resultado debía ser de 234 votos emitidos respecto de cada género.

Por lo que se refiere a la elección de Consejeros Estatales, el demandante argumentó ante la instancia partidista que la suma de votos obtenidos de manera directa, sin contar los emitidos por la Comisión Permanente, arrojaba un total de 7155 votos.

Ahora bien, si ejercieron su voto 237 delegados y delegadas, teniendo derecho a votar por 30 candidatos (15 mujeres y 15 hombres), el total de votos que resulta es de 7110, por lo que, para el demandante, existe una evidente diferencia de 45 votos, irregularidad que es determinante para el resultado del proceso.

Al dictar la resolución controvertida, la Comisión de Justicia consideró, respecto del agravio relativo a la elección de las y los Consejeros



Nacionales que era parcialmente fundado, aunque inoperante, porque si bien existe un error en el cómputo final, dado que aún y cuando la sumatoria no coincide, lo cierto es que el sistema permitía además de votar por una fórmula de cada género, anular voluntariamente el voto, sucediendo en la especie que se detectaron dos votos anulados en favor de una persona del género masculino, siendo anulados solamente en contra de dicho género, pero como la boleta electrónica contenida en el sistema se componía por la suma de ambos géneros, ambos votos nulos aparecen como si fuera un solo voto, en detrimento de dicho género, de ahí que aparezcan 235 votos a favor de mujeres y 233, a favor de hombres.

Asimismo, consideró la responsable que, de ser tomado en cuenta no cambia el resultado final de quienes resultaron electos como consejeras y consejeros nacionales por la entidad, por lo que no era determinante para el resultado final de la elección.

Con relación a los agravios relativos a inconsistencias en la elección de consejeras y consejeros estatales, la Comisión de Justicia no emitió pronunciamiento alguno. De ahí lo fundado del agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución controvertida.

Por otra parte, el demandante argumenta que la responsable sólo analiza los elementos cuantitativos y no los cualitativos, pues su afectación no sólo estriba en el número de sufragios existentes, sino en la certeza de la elección y los sufragios de esta, así como que la convocatoria no señala el formato en que debe emitirse el sufragio, sino que abre una gama de posibilidades y hasta el momento en que la COP o el órgano ejecutor define el método y la forma de emisión del voto se configura la violación al principio de certeza, pues hasta el día de la asamblea se informó la manera en que se votaría.

Tales argumentos resultan inoperantes, porque constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas, con las que el demandante es

omiso en controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

7) Falta de suplencia de la queja en el ofrecimiento de pruebas técnicas

El demandante argumenta que la Comisión de Justicia debió concederle la suplencia en la deficiencia de la queja respecto del ofrecimiento de pruebas técnicas.

Al respecto, José de Jesús Ibarra García señala que, en cuanto al supuesto e indebido ofrecimiento de las pruebas técnicas, tal resolutive también le causa agravio, pues la responsable pretende hacer descansar en él una obligación procesal que no le corresponde, que la autoridad tiene el deber de otorgar en beneficio del quejoso la suplencia en la deficiencia de la queja, máxime si del propio ofrecimiento se puede advertir y comprobar los elementos ofrecidos; asimismo que la descripción de la prueba técnica no precisa un apartado particular por lo que si tal prueba fue desarrollada en su primer agravio haciendo una narración de la misma, basta que al ofrecerla se relacione con los elementos que la describen aunque se encuentren en un apartado distinto.

Ese motivo de disenso resulta **inoperante**, porque el demandante sólo expone manifestaciones imprecisas y deficientes en claridad respecto a qué elemento de prueba técnica se refiere, de las circunstancias relativas al aducido ofrecimiento, así como respecto de la determinación concreta de la Comisión de Justicia que pretende controvertir, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de emitir la determinación que al respecto fuera procedente conforme a Derecho.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que al analizar el agravio identificado como “quinto”, la Comisión de Justicia hizo referencia a “fotografías y un video”, considerando que incumplían los elementos para probar el dicho del demandante, ya que no se acreditan las circunstancias



de modo, tiempo y lugar, con lo que pretende acreditar su dicho, por lo que no le concedió valor probatorio alguno; consideraciones que no son controvertidas en forma alguna por el actor.

Por otra parte, es de señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, inclusive para el caso de medios promovidos por pueblos y comunidades indígenas o por sus integrantes, que *“si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes”*.³⁵

En termino de lo expuesto al haber resultado fundado los agravios relativos a la falta de exhaustividad en el análisis por cuanto a la vulneración al principio de imparcialidad por la actuación de los integrantes de la COP, así como respecto de inconsistencias en los resultados de la elección de integrantes del Consejo Estatal, acorde a los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, lo procedente, es **revocar** la resolución controvertida y ordenar a la Comisión de Justicia emitir una nueva en la que determine lo que jurídicamente corresponda.

SÉPTIMA. Efectos. Conforme a las consideraciones precedentes, lo procedente conforme a Derecho es:

1. A partir del estudio oficioso realizado, determinar que el **Tribunal local carece de competencia** para conocer y resolver de la demanda presentada por José de Jesús Ibarra García, radicada en el juicio ciudadano nayarita TEE-JDCN-14/2019 del índice de ese órgano jurisdiccional.

³⁵ Véase, tesis de jurisprudencia 18/2015, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.*

2. Dejar **sin efectos la sentencia** emitida por el Tribunal del Estado, en el juicio TEE-JDCN-14/2019.

3. Revocar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2019, a fin de que dicté una nueva en la que se pronuncie respecto de los agravios cuyo estudio omitió.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **deja sin efectos** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el juicio ciudadano TEE-JDCN-14/2019.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, dictada emitida en el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2019, para los efectos precisados en la consideración SÉPTIMA de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.